



### III. Otras Disposiciones y Acuerdos

#### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO Y DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, ECONOMÍA Y JUSTICIA

**ORDEN PEJ/1458/2024, de 21 de noviembre, por la que se reconoce, en concreto, la utilidad pública de la instalación “Parque Eólico Rueda Sur Wind 1”, ubicada en los términos municipales de Épila y Lumpiaque, promovida por la mercantil Rueda Sur Wind 1, SL Expediente: G-EO-Z-303-2020.**

Examinado el expediente relativo a la solicitud de la declaración de utilidad pública de la instalación “Parque Eólico Rueda Sur Wind 1”, ubicada en los términos municipales de Épila y Lumpiaque, promovida por la mercantil Rueda Sur Wind 1, SL, expediente G-EO-Z-303-2020, constan los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

Primero.— Mediante Resolución de fecha 6 de junio de 2023, de la Directora del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Zaragoza (“Boletín Oficial de Aragón”, número 127, de 5 de julio de 2023), se otorgó autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de la infraestructura.

Segundo.— Con fecha 21 de diciembre de 2022, se solicitó declaración de utilidad pública por parte la mercantil Rueda Sur Wind 1, SL, para la instalación “Parque Eólico Rueda Sur Wind 1” ubicada en Épila y Lumpiaque. El promotor aportó la relación de bienes y derechos afectados considerados de necesaria expropiación, identificando las afecciones para cada uno de ellos.

Tercero.— La solicitud de declaración de utilidad pública se sometió a información pública, con los siguientes trámites:

Inserción de en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 117, de 18 de junio de 2024; anuncio en prensa el 18 de junio de 2024; envío de notificación a los Ayuntamientos de Épila y Lumpiaque; y envío de notificación individual a todos y cada uno de los afectados titulares según los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario.

Durante la fase de información pública, se trasladó la documentación técnica aportada por el promotor, a las distintas administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general, cuyos bienes han resultado afectados en el expediente, sin que se haya recibido notificación alguna.

Con relación a la declaración de utilidad pública se ha recibido notificación del Ayuntamiento de Épila, en fecha 22 de agosto de 2024, y del Ayuntamiento de Lumpiaque, en fecha 13 de agosto de 2024, certificando en ambos casos la ausencia de alegaciones.

En relación a los organismos que no han emitido informe, se considera que no existe objeción conforme al artículo 146 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarto.— Durante el trámite de información pública se recibieron las siguientes alegaciones: A1 presentada por 72961813V; A2 presentada por 171202112R; y A3 presentada por 72961744V.

Quinto.— Las alegaciones fueron contestadas por la empresa beneficiaria y, posteriormente, el Servicio Provincial de Zaragoza realizó las oportunas consideraciones que constan en el informe emitido por ese órgano, en fecha 2 de octubre de 2024.

Sexto.— El Servicio Provincial de Zaragoza ha emitido informe sobre la tramitación del procedimiento, recogiendo los trámites establecidos en la legislación de aplicación e informando favorablemente el reconocimiento, en concreto, de la declaración de utilidad pública de la instalación. El anexo del informe determina la relación de bienes y derechos que es considerada de necesaria expropiación.



## Fundamentos jurídicos

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón: “Corresponderá acordar la declaración de utilidad pública, cuando legalmente proceda, al titular del Departamento competente en materia de energía, sin perjuicio de la competencia del Gobierno de Aragón en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público.” En este caso y en la actualidad, corresponde a la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, previa tramitación del expediente por el Servicio Provincial de la provincia en la que se ubique la instalación, acordar la declaración de utilidad pública de la misma.

Según el apartado primero del citado precepto, “La expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica y el establecimiento e imposición y ejercicio de la servidumbre de paso se regirán por lo establecido en la legislación estatal.”

Segundo.— El artículo 54 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), declara “de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”, exigiendo para su reconocimiento que “la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos, que el solicitante considere de necesaria expropiación” (artículo 55 LSE).

En cuanto a sus efectos, el artículo 56 LSE dispone que la declaración de utilidad pública “llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa”, y “supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública”.

La regulación de la servidumbre de paso y las limitaciones a su constitución, se contiene en los artículos 56 y 57 de la Ley del Sector Eléctrico. Preceptos que también son desarrollados por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Tercero.— En el expediente instruido al efecto, se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas vigentes de aplicación.

Cuarto.— Con respecto a las alegaciones presentadas durante el período de información pública, visto el contenido de las mismas y las respuestas del promotor, así como el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, que se da por reproducido en esta Orden, es necesario señalar lo siguiente:

### Alegación A1.

En relación a la afección de las parcelas 50151A01100523 (Polígono: 011, parcela: 00523, municipio: Lumpiaque), 50151A01100538 (Polígono: 011, parcela: 00538, municipio: Lumpiaque) y 50151A01100576 (Polígono: 011, parcela: 00576, municipio: Lumpiaque).

El alegante expone: Declara su oposición a la declaración de utilidad pública, por ser una obra realizada por una empresa privada, con fines económicos nada públicos, con deficiente gestión del expediente con los particulares e insuficiente valoración de las afecciones. También afirma que el promotor ha estado pasando con vehículos por su finca sin permiso, destrozando los sembrados.

La empresa promotora considera: En primer lugar, respecto de la oposición del alegante a la declaración de utilidad pública cabe destacar que es la propia Ley 24/2013, de 26 de di-



ciembre, del Sector Eléctrico, la que establece las instalaciones que podrán ser declaradas de utilidad pública, así como los requisitos que estas han de reunir.

Esto viene regulado en el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como en el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, donde se dispone que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

La declaración, en concreto, de utilidad pública, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 149 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos reflejados en el anexo, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. Es por ello, por lo que esta Sociedad, siguiendo las prevenciones legales, solicitó la declaración en concreto de utilidad pública de la instalación, la cual, como se ha dicho, ya viene reconocida legalmente. Y así, mediante anuncio de 18 de junio de 2024 y siguiendo la tramitación oportuna, se publicó la relación de bienes y derechos afectados para conocimiento general y, especialmente, para los propietarios y demás titulares afectados.

En segundo lugar, en cuanto a las alegaciones correspondientes con cuestiones valorativas, por la fase procedimental en que nos encontramos, no procede entrar ahora en su análisis, siendo, en su caso, dirimidas una vez se inicie la fase de justiprecio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación forzosa y en su Reglamento de desarrollo. No obstante lo anterior, es importante poner de manifiesto que la Sociedad en todo momento ha tratado de llegar a un acuerdo con la propiedad y le ha ofertado un importe razonable y justificado, a modo de compensación por las afecciones concretas sobre los bienes y derechos afectados y, en todo caso, superior al que correspondería calcular en fase de justiprecio, habiéndose negado la propiedad en todo momento a llegar a un acuerdo privado regulador de las afecciones correspondientes, que evitase acudir al procedimiento de declaración de utilidad pública y posterior expropiación.

En cuanto a la afirmación que realiza el alegante sobre la utilización con tránsito de vehículos de su parcela sin el correspondiente permiso, esta parte, previa visita a las parcelas afectadas, informa que las parcelas referidas se encuentran muy distantes a las afectadas por las obras, no habiéndose realizado en ellas ningún tránsito o trabajo, ni ocasionado ninguna afección a las mismas. Se dispone de documentación fotográfica realizada mediante dron tras recibir la presente alegación, donde se puede comprobar que no se está realizando ningún trabajo en la zona donde están situadas las parcelas objeto de la alegación. Las actuaciones que pudiesen estar llevándose a cabo en terrenos particulares, lo son únicamente en aquellas parcelas en las que previamente se ha suscrito acuerdo privado bilateral de conformidad entre la propiedad y RSW1.

A la vista de la alegación esta Administración considera: Se rechaza la alegación.

Según el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. En su artículo 56, se indica que la declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El acuerdo económico que compensa al propietario por las afecciones en su finca, es privado y puede materializarse en los términos que decidan ambas partes, incluido el modo y forma de pago. No obstante, caso de no ser alcanzado, dentro del procedimiento de justiprecio le será enviada al titular la hoja de aprecio, en la que este podrá solicitar la compensación que entienda debida, así como su justificación. De persistir el desacuerdo, la indemnización terminará siendo determinada por un jurado de expropiación.

Las afecciones expresadas en la relación de bienes y derechos afectados, son las únicas a compensar por parte de la empresa beneficiaria. En cualquier otra circunstancia, el propietario puede denunciar los hechos y acudir a la vía civil en defensa de sus intereses.

#### Alegación A2.

En relación a la afección de las parcelas 50151A01100523 (Polígono: 011, parcela: 00523, municipio: Lumpiaque), 50151A01100538 (Polígono: 011, parcela: 00538, municipio: Lum-



plaque), 50151A01100576 (Polígono: 011, parcela: 00576, municipio: Lumpiaque) y 50151A01100614 (Polígono: 011, parcela: 00614, municipio: Lumpiaque).

El alegante expone: Declara su oposición a la declaración de utilidad pública, por ser una obra realizada por una empresa privada, con fines económicos nada públicos, con deficiente gestión del expediente con los particulares e insuficiente valoración de las afecciones. También afirma que el promotor ha estado pasando con vehículos por su finca sin permiso, destrozando los sembrados.

En el caso de una de las parcelas, el alegante alerta de la pretensión de expropiar un muro de piedra en un lindero, que sirve como protección para evitar que las lluvias echen a perder las cosechas.

La empresa promotora considera: En primer lugar, respecto de la oposición del alegante a la declaración de utilidad pública cabe destacar que es la propia Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la que establece las instalaciones que podrán ser declaradas de utilidad pública, así como los requisitos que estas han de reunir.

Esto viene regulado en el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como en el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, donde se dispone que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

La declaración, en concreto, de utilidad pública, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 149 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos reflejados en el anexo, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. Es por ello, por lo que esta Sociedad, siguiendo las prevenciones legales, solicitó la declaración en concreto de utilidad pública de la instalación, la cual, como se ha dicho, ya viene reconocida legalmente. Y así, mediante anuncio de 18 de junio de 2024 y siguiendo la tramitación oportuna, se publicó la relación de bienes y derechos afectados para conocimiento general y, especialmente, para los propietarios y demás titulares afectados.

En segundo lugar, en cuanto a las alegaciones correspondientes con cuestiones valorativas, por la fase procedimental en que nos encontramos, no procede entrar ahora en su análisis, siendo, en su caso, dirimidas una vez se inicie la fase de justiprecio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación forzosa y en su Reglamento de desarrollo. No obstante lo anterior, es importante poner de manifiesto que la Sociedad en todo momento ha tratado de llegar a un acuerdo con la propiedad y le ha ofertado un importe razonable y justificado, a modo de compensación por las afecciones concretas sobre los bienes y derechos afectados y, en todo caso, superior al que correspondería calcular en fase de justiprecio, habiéndose negado la propiedad en todo momento a llegar a un acuerdo privado regulador de las afecciones correspondientes, que evitase acudir al procedimiento de declaración de utilidad pública y posterior expropiación.

En cuanto a la afirmación que realiza el alegante sobre el tránsito de vehículos en su parcela sin el correspondiente permiso, esta parte, previa visita a las parcelas afectadas, informa que las parcelas referidas se encuentran muy distantes a las afectadas por las obras, no habiéndose realizado en ellas ningún tránsito o trabajo, ni ocasionado ninguna afección a las mismas. Las actuaciones que pudiesen estar llevándose a cabo en terrenos particulares lo son únicamente en aquellas parcelas en las que previamente se ha suscrito acuerdo privado bilateral de conformidad entre la propiedad y RSW1.

Por último, respecto de la afección al muro de piedra reforzado en el lindero con el camino, esta parte manifiesta que toma en consideración la alegación formulada, y que dará traslado de esta a la dirección de obra del proyecto para su valoración durante la fase de ejecución de la obra.

A la vista de la alegación, esta Administración considera: Se acepta parcialmente la alegación.

Según el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. En su artículo 56, se indica que la declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.



El acuerdo económico que compensa al propietario por las afecciones en su finca, es privado y puede materializarse en los términos que decidan ambas partes, incluido el modo y forma de pago. No obstante, caso de no ser alcanzado, dentro del procedimiento de justiprecio le será enviada al titular la hoja de aprecio, en la que éste podrá solicitar la compensación que entienda debida, así como su justificación. De persistir el desacuerdo, la indemnización terminará siendo determinada por un jurado de expropiación.

Las afecciones expresadas en la relación de bienes y derechos afectados, son las únicas a compensar por parte de la empresa beneficiaria. En cualquier otra circunstancia, el propietario puede denunciar los hechos y acudir a la vía civil en defensa de sus intereses.

En cuanto a la afección sobre el muro de piedra que protege el lindero de una de las fincas, las tareas a realizar por la promotora deben ponerse en conocimiento del afectado para su visto bueno y aceptación, siempre de forma previa a la ejecución de los trabajos. Lo anterior deberá poderse acreditar de manera documental.

#### Alegación A3.

En relación a la afección de la parcela 50099A03300047.

(Polígono: 033, parcela: 00047, municipio: Épila).

La alegante expone: Propone la modificación del camino proyectado, para evitar la reducción del aprovechamiento agrícola. Si no se modifica, propone la expropiación de una parte de la finca superior a la de proyecto. Indica un supuesto error en el cálculo de la ocupación definitiva.

La empresa promotora considera: La propuesta de modificación de trazado del vial trasladada por la alegante no puede ser atendida. La definición del trazado del vial definido en proyecto se ha realizado en atención a criterios principalmente técnicos, pero también de minimización de afección. Con la propuesta realizada por la alegante se afectarían parcelas no previstas inicialmente en el proyecto técnico, ni en este trámite de declaración de utilidad pública. En la propuesta de la alegante, el vial discurriría también por la zona central de alguna de las parcelas de nueva afección, sin que existan motivos de mejora técnica o ambiental que pudiera justificar ese cambio de criterio, afectando a parcelas y propietarios que no han sido considerados en el expediente.

Con respecto a la indemnización de los perjuicios derivados de la división de la parcela, por la fase procedimental en que nos encontramos, no procede entrar ahora en su análisis, siendo, en su caso, dirimida esta cuestión una vez se inicie la fase de justiprecio, que es la idónea para la determinación del justiprecio de los bienes y derechos afectados, de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación forzosa y en su Reglamento de desarrollo.

Por último, en cuanto a las afecciones que se ocasionan en la parcela afectada, serían las que se recogen en la notificación remitida y en la relación de bienes y derechos afectados publicada junto con el anuncio de información pública de la declaración de utilidad pública de la Instalación, esto es:

Línea Subterránea:

- Longitud: 68,74 m.l.

- Superficie: 58,43 m<sup>2</sup>.

Caminos:

- Longitud: 79,69 m.l.

- Superficie: 1021,5 m<sup>2</sup>.

Servidumbre de paso para vigilancia y conservación: 473,70 m<sup>2</sup>.

Ocupación definitiva: 547,80 m<sup>2</sup>.

No obstante, la circunstancia que menciona la alegante, en cuanto a que la generación de la servidumbre de paso del camino debiera generar una ocupación definitiva en pleno dominio, se justifica de forma que, de la totalidad de 1021,5 m<sup>2</sup>, una parte de esa superficie se ha destinado a servidumbre de paso para vigilancia y conservación, esto es 473,70 m<sup>2</sup>, puesto que es prácticamente coincidente con un camino existente, y los otros 547,80 m<sup>2</sup> son la proyección sobre la parcela que realmente genera un camino de nueva construcción y, por tanto, una ocupación definitiva en pleno dominio. Finalmente, ambas superficies, suman en su totalidad 1021,5 m<sup>2</sup> de camino total afectado para dicha parcela.

A la vista de la alegación esta Administración considera: Se rechaza la alegación.

En el "Boletín Oficial de Aragón", número 127, de 5 de julio de 2023, se publicó la Resolución de 6 de junio de 2023, de la Directora del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Zaragoza, por la que se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eólica denominada parque eólico Rueda Sur Wind 1 promovido por Rueda Sur Wind 1, SL, B06825574, expediente número GEO-Z-303/2020 - PE0130/2020. Es durante el procedimiento de autorización, cuando las ale-



gaciones acerca del cambio de trazado son notificadas al promotor y procede valorar su modificación. No es posible durante el procedimiento de declaración de utilidad pública, dado que su finalidad es compensar a los afectados de las parcelas, en concreto, que figuran en el proyecto autorizado, para las que no se ha podido llegar a un acuerdo.

El artículo 23 de la Ley de Expropiación forzosa establece que, cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte no expropiada, podrá el titular solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca. Pues bien, el titular está en su derecho de, una vez declarada la utilidad pública y la necesidad de ocupación de la parcela, exponer qué parte de la misma considera y por qué le resulta antieconómica su explotación, para que se resuelva lo que proceda. Dicha solicitud se podrá igualmente realizar cuando se celebre la firma del acta previa a la ocupación en el Ayuntamiento de Épila, acto en el que pondrá de manifiesto la situación. En cualquier caso, de no alcanzar un acuerdo con el Promotor y como parte del procedimiento expropiatorio, le será enviada al titular la hoja de aprecio cuando corresponda, en la que podrá cuantificar y proponer su valoración y condiciones a las afecciones producidas. Si finalmente persiste el desacuerdo, será el jurado de expropiación al final del procedimiento de justiprecio, el que defina la cuantía de la compensación.

La totalidad de la superficie ocupada por los caminos a utilizar es la suma del solape con los ya existentes (área considerada como servidumbre), y los nuevos que se ejecutarán para que se consoliden de forma permanente (expropiación en pleno dominio). Todas las afecciones se corresponden con las publicadas para esta finca en el anexo del anuncio (“Boletín Oficial de Aragón”, número 117, de 18 de junio de 2024).

Quinto.— Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y, de acuerdo con el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, los bienes y derechos que son considerados de necesaria expropiación, ya sea por no haberse formulado alegaciones sobre los mismos, por no haber sido estimadas las alegaciones presentadas o por la inexistencia de acuerdos con sus titulares, se relacionan en el anexo de esta Orden.

En dicho anexo se han excluido las parcelas, identificadas en el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, respecto de las que el promotor ha manifestado la existencia de acuerdos alcanzados con los propietarios afectados. También se excluyen los bienes demaniales, cuyo tratamiento queda detallado, a efectos de la declaración de utilidad pública, en el artículo 56.2 de la Ley 13/2013 del Sector Eléctrico.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás legislación de general aplicación, resuelvo:

Primero.— Reconocer, en concreto, la utilidad pública de la instalación “Parque Eólico Rueda Sur Wind 1”, ubicada en los términos municipales de Épila y Lumpiaque, promovida por la mercantil Rueda Sur Wind 1, SL, expediente G-EO-Z-303-2020, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Segundo.— Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de expropiación forzosa, de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso relacionados en el anexo de esta Orden, de acuerdo con la fundamentación jurídica expresada, así como el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tercero.— Notificar a los interesados la presente Orden y proceder a su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 64 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contenen-



cioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 21 de noviembre de 2024.

**La Vicepresidenta y Consejera de Presidencia,  
Economía y Justicia,  
MARÍA DEL MAR VAQUERO PERIANEZ**

**ANEXO RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS**

**Parque Eólico RUEDA SUR WIND 1**

Nº FINCA PROYECTO	DATOS DE LA FINCA				AEROGENERADOR			LINEA SUBTERRANEA			CAMINOS		SERVIDUMBRE DE PASO PARA VIGILANCIA Y CONSERVACION (m²)	OCUPACION TEMPORAL (m²)	OCUPACION DEFINITIVA (m²)
	DNI/CIF	PGNO	PARC.	CULTIVO	TÉRMINO MUNICIPAL	Uds	Denominación	Vuelo (m²)	Longitud (m.l.)	Superficie (m²)	Longitud (m.l.)	Superficie (m²)			
1	72871345P 72961021F	031	00030	Olivos secano	EPILA						1,5	167,28	167,28		
4	72988008S	032	00001	Labor o Labradío secano, Pastos	EPILA						1,38	316,8	316,8		
7	17107642N	032	00075	Labor o Labradío secano	EPILA							12,53	12,53		
8		032	00077	Labor o Labradío secano, Pastos	EPILA							289,65	289,65		
11	17020637Q	032	00081	Viña secano	EPILA						10,74	246,81	246,81		
13	37184172A	032	00085	Olivos secano	EPILA				41,24	24,74	78,27	78,27	78,27		
29	36785930Y	033	00010	Viña secano	EPILA				13,07	7,84	27,84	27,84	27,84		
33	17020637Q	033	00015	Viña secano	EPILA				105,28	63,17		332,59	332,59		
35	17122711Q 17691669T 72961744V	033	00017	Labor o Labradío secano	EPILA							472,59	472,59		
36	72961744V	033	00018	Labor o Labradío secano	EPILA						28,64	384,92	384,92		
39	37500986S	033	00030	Labor o Labradío secano	EPILA							195,71	195,71		
41	72961564K	033	00032	Labor o Labradío secano	EPILA							75,03	75,03		
48	17209648J	033	00041	Labor o Labradío secano	EPILA				235,24	199,96	38,7	679,55	679,55		
51	72961744V	033	00047	Labor o Labradío secano	EPILA				68,74	58,43	79,69	1021,5	473,7	547,8	
56	17110557Y 72959837L	033	00068	Labor o Labradío secano	EPILA				290,4	174,24	137,57	1812,61	737,52	1089,19	
66	17690619P 17841437S	033	00079	Labor o Labradío secano, Pastos	EPILA				71,48	43,32	73,25	541,26	116,28	455,3	
77	17107600Q	033	00100	Labor o Labradío secano, Pastos	EPILA							107,27	107,27		
81	17335295B 25178340X 25452119C	033	00105	Labor o Labradío secano, Pastos, Improductivo	EPILA		RSW1_08	7763			3,86	814,58	8578,01		
83	17192720I	033	00112	Labor o Labradío secano	EPILA				171,33	102,8	164,26	1292,3		1292,3	
85	17053234E	033	00114	Labor o Labradío secano, Pastos	EPILA				632,88	381,98	54,46	1864,21	1864,21		
102	17189018Z	041	00042	Labor o Labradío secano	EPILA						1,36	163,69	163,69		
104	17191978F	041	00049	TIERRA ARABLE	EPILA						66,98	845,99	169,94	845,99	
113	17099367V	042	00030	ALMENDROS	EPILA				33,55	19,92		71,11	71,11		
117	17117148L 17807061R	042	00078	Labor o Labradío secano	EPILA				121,69	73,01	110,74	621,45	621,45		
118	17020985L	042	00079	Labor o Labradío secano	EPILA				160,87	98,25		289,71	289,71		
119	72962354Y	042	00080	Labor o Labradío secano	EPILA				60,05	36,04	0,12	172,34	172,34		

**ANEXO RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS**

**Parque Eólico RUEDA SUR WIND 1**

Nº FINCA PROYECTO	DATOS DE LA FINCA				AEROGENERADOR			LINEA SUBTERRANEA			CAMINOS		SERVIDUMBRE DE PASO PARA VIGILANCIA Y CONSERVACION (m²)	OCUPACION TEMPORAL (m²)	OCUPACION DEFINITIVA (m²)
	DNICIF	PGNO	PARC.	CULTIVO	TÉRMINO MUNICIPAL	Uds	Denominación	Vuelo (m²)	Longitud (m.l.)	Superficie (m²)	Longitud (m.l.)	Superficie (m²)			
133	17071898X 25435780B	042	00135	Labor o Labradío secano	EPILA						1,74	232,42	232,42		
136	25435780B 72963369D	042	00138	Labor o Labradío secano	EPILA						2,77	190,73	190,73		
143	17692272M	042	00206	ALMENDROS	EPILA							301,89	301,89		
148	17807061R	042	00522	Labor o Labradío secano	EPILA				22,55	13,54	0,18	66,84	66,84		
167	17209648I	044	00054	Labor o Labradío secano	EPILA						13,24	382,13	382,13		
168		044	00055	Labor o Labradío secano, Olivos secano	EPILA						2,7	229,73	229,73		
171	17737517D	044	00073	Labor o Labradío secano	EPILA							121,15	121,15		
175	72961744V	044	00081	Labor o Labradío secano	EPILA						49,53	1138,39	1138,39		
181	17061045I 17865956Q	044	00133	Labor o Labradío secano	EPILA					16,62	65,96	667,3	667,3		
193	17071898X 25435780B	044	00231	Labor o Labradío secano	EPILA							29,43	29,43		
196	72988008S	044	00238	Almendrao secano	EPILA							130,39	130,39		
198	16996792E	044	00250	Almendrao secano	EPILA							207,16	207,16		
216	88156549I	099	60001	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE						63,08	38,09	396,71		
236	25431187H 25456944S	011	00468	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE						46,12	27,67	150,67		
237	25431187H 25456944S	011	00469	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE						36,71	22,03	114,59		
238	17710159K	011	00470	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE						58,39	35,02	267,21		
246	72959843W	011	00492	Almendrao secano	LUMPIAQUE						155,68	93,42	489,88		
252	17118739T	011	00510	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE							238,88	238,88		
255	16966287S 17710024R 25428001Y	011	00515	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE						60,27	36,16	555,01		555,01
259	17120212R 72961813V	011	00523	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE						209,47	125,7	657,64		657,64
262	17192720I	011	00528	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE						158,22	94,93	1138,25		1138,25
266	16966287S 17710024R 25428001Y	011	00537	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE						2,56	1,6	9,11		9,11
267	17120212R 72961813V	011	00538	Labor o Labradío secano, Pastos	LUMPIAQUE						0,12	0,03	2,11		2,11
269	17120212R 72961813V	011	00576	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE								16,17		16,17

**ANEXO RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS**

**Parque Eólico RUEDA SUR WIND 1**

Nº FINCA PROYECTO	DATOS DE LA FINCA			AEROGENERADOR			LINEA SUBTERRANEA			CAMINOS			SERVIDUMBRE DE PASO PARA VIGILANCIA Y CONSERVACION (m²)	OCUPACION TEMPORAL (m²)	OCUPACION DEFINITIVA (m²)
	DNI/CIF	PGNO	PARC.	CULTIVO	TÉRMINO MUNICIPAL	Uds	Denominación	Vuelo (m²)	Longitud (m.l.)	Superficie (m²)	Longitud (m.l.)	Superficie (m²)			
270	72959855Z 17134821M	011	00601	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE				97,14	57,5	0,57	182,32	182,32		
271	17178859K 73061445J	011	00604	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE				152	91,6		283,71	283,71		
280	17120212R	011	00614	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE						23,94	356,12	356,12		
283	B99042681	011	00817	Labor o Labradío secano	LUMPIAQUE							43,4	43,4		